

**El uxoricidio penado solo con diez años de prisión,
por aplicación de los arts. 19 y 154 del C. P.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Guillermo Valencia, en la causa que se le sigue por homicidio. —
Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la tarde del día 6 de julio de 1942, como a las seis y media, la casa número 405 de la calle Melgar, en la ciudad de Arequipa, fué teatro de un hecho de sangre, en que los protagonistas fueron Guillermo Valencia Cuadros y su esposa Margarita Gonzáles de Valencia, que en estado grave fué conducida al Hospital Goyeneche, en donde se le atendió hasta el 24 del mismo mes en que fué devuelta a su hogar en donde falleció el 3 de agosto siguiente. (Partida de fs. 80).

Valencia y la Gonzales habían contraído matrimonio en 10 de junio de 1939 (partida de fs. 79), cuando ya tenían un hijo, procreando dos más, y llevando una vida tranquila, plena de felicidad, consecuencia del modo de ser de Valencia, hombre joven y trabajador, cuyo mundo estaba en el hogar, al que dedicaba todos sus esfuerzos y cariños. Nada hacía que en su espíritu se presentara ni la sombra de una sospecha, en orden a que su mujer dejara de corresponder a sus afectos, ni a que pudiera olvidar los más elementales

Tempora

deberes que nacen de la unión legal, y de la gratitud y respeto que los cónyuges se deben mutuamente. Con el fin de procurarse mejores medios de vida, dejó de ser empleado para convertirse en empresario, manejando un camión, por su cuenta, y haciendo viajes a Lima y el interior conduciendo carga, y probablemente pasajeros. Esta característica de su trabajo lo obliga a ausentarse con frecuencia, permaneciendo fuera períodos de tiempo más o menos largos: todo el que era necesario emplear en tales viajes, de los que regresaba, siempre, portando obsequios para los hijos y la mujer, a la que no dejaba de agasajar con dulces, al punto de que, cuando por cualquier circunstancia no los había llevado, los pedía de una tienda cercana á fin de que ella no notara la falta (fs. 22).

En la tarde del día 6 de julio, Valencia llegó a su casa después de trabajar con su camión, en la misma ciudad; y hablando con la Gonzáles, ésta le hizo notar que un vecino, Luis Valero, conductor de una tienda ubicada en el mismo edificio, por la que pagaba arrendamiento a la familia Valencia, estaba riñendo con su mujer, y le aconsejó ir a apaciguarles. Así lo hizo consiguiendo calmar los ánimos; pero encontró embriagado a Valero, quien lo invitó a tomar cerveza, probablemente en agradecimiento a su intervención. Sólo los dos hombres, Valero principió a hablar, y tal vez refiriéndose al carácter de su propia mujer dijo que todas eran lo mismo, dando lugar a que Valencia le hiciera presente que no debía referirse a todas las mujeres, a lo que Valero respondió: "debe usted cuidarse de ese colegialito, y hacerlo cambiar". Se refería a Francisco Farfán, estudiante, que ocupaba una

habitación interior en la casa de Valencia, por haber sido recomendado a la familia.

A las preguntas ansiosas de Valencia, Valero añadió: "... ese mocito lo ha llegado a reemplazar a usted en todo, cuando usted se marcha a Lima". (fs. 21 y 35).

Valencia añade en su instructiva, que ante tan grave revelación inquirió de Valero si quería decirle que su mujer se había entregado a Farfán, y que aquel le contestó: "eso mismo quiero decirle". Completamente trastornado — enloquecido dice Valencia — salió de la tienda, que estaba contigua a su casa, y se dió con Farfán parado en la puerta. Le exigió le dijera la verdad sobre lo que acababa de saber y recibió la respuesta de que tenía amores con la señora, quien lo atraía, y que el no tenía la culpa pues como hombre la había enamorado. Puesto Farfán en presencia de la Gonzáles, ésta cuando el amante le manifestó que no cabía negar, pues ya él había confesado todo, no tuvo un arranque de arrepentimiento, no ofreció una disculpa, ni se atrevió a negar, arrojando al rostro del esposo ofendido, esta frase burlona y altamente ofensiva: "y bien, ¿a que haces tanto teatro?". Valencia sacó el revólver que portaba en su overall de trabajo, y disparó contra la mujer causándole las heridas que se describen en el certificado médico de fs. 68.

Producido el hecho Valencia cayó en una depresión tal, que fué necesario atenderlo medicamente, y sacarlo de la casa a la de un amigo donde pasó la noche, sin darse cuenta de lo que sucedía, yendo al día siguiente muy temprano a una Iglesia donde confesó

y comulgó. En los primeros momentos, el padre y hermano de Valencia, que vivían en la misma casa, dijeron que el disparo o disparos fueron consecuencia de un acto casual, y así lo dijo la misma lesionada, tanto a sus padres que vinieron de Sicuani y Siguas, respectivamente, como a otras personas. Nadie formuló denuncia pero las autoridades policiales tomaron intervención en el asunto y se produjo la apertura de instrucción que corre a fs. 11. Valencia y sus familiares atendieron a los gastos de asistencia y el primero se trasladó a Lima con el objeto de obtener fondos para continuar subviniendo las necesidades de una curación larga y costosa, siendo reducido a prisión en esta capital y conducido a Arequipa. Es de advertir que como aparece de autos, la instrucción se mandó abrir, treinta días después de los sucesos, sin que en el interregno se dictara ninguna medida contra el inculpado.

Ante el instructor, ni en la Audiencia, se ha presentado una sola prueba que pudiera servir en contra de los antecedentes de Valencia. Por el contrario, hay unanimidad en las declaraciones que lo presentan como un hombre de bien, miembro de una familia respetable, en cuyo seno adquirió y cultivó sentimientos de honestidad. Se le presenta como un joven que en los primeros años de su vida sintió cierta inclinación al sacerdocio, que no siguió por haberse encontrado con la Gonzáles, a quien unió su vida llevado de un cariño, que pudo vencer las resistencias y oposiciones que al principio se le presentaron. Los propios padres de la esposa, Angel M. Gonzáles y Juana Pastor, declararon a fs. 12 vta. y 13 vta., manifestando el buen concepto que les merecía su yerno. La instrucción fué e-

levada al Tribunal con los informes de fs. 127 vta. y 128 vta., y declarada la procedencia del juicio oral, éste se llevó a cabo en la forma que consta de las actas de fs. 240 y siguientes, culminando en la sentencia de fs. 279 que por mayoría impone a Guillermo Valencia Cuadros, la pena de siete años de prisión habiendo un voto singular del señor Vocal doctor Mostajo por la imposición de diez años de penitenciaría. En cuanto a la reparación civil la sentencia fija la cantidad de 5,000 soles y el doctor Mostajo la de 9,000. El Fiscal del Tribunal Correccional, que había pedido diez años de penitenciaría y que según el pliego de fs. 238 admitió que se reemplazara por el mismo tiempo de prisión, interpuso recurso de nulidad lo mismo que el reo, según es de verse a fs. 272 vta. y 288.

Opino que hay error en la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación que se hace de la ley, y por consiguiente, en la parte resolutive que llega a la condena cuando debió dictarse un veredicto absolutorio. El artículo 85 del Código Penal establece que está exento de la pena el que comete el hecho punible en estado de grave alteración de la conciencia; y que conforme a mi criterio, este es el caso de Guillermo Valencia Cuadros.

La conciencia es una propiedad del espíritu humano, conforme a la cual, o por medio de la cual, se tiene conocimiento exacto y reflexivo de las cosas. Cuando esas condiciones de exactitud o de reflexión desaparecen total o momentáneamente, el hombre no tiene conciencia del acto que practica. En el segundo supuesto se produce la grave alteración a que se refie-

re la ley, y, por tanto, el agente debe quedar exento de pena.

Esto sentado debe estudiarse si Guillermo Valencia Cuadros, cuando disparó contra su mujer estaba en condiciones de normalidad espiritual. El estudio del expediente y de los antecedentes del sujeto, lleva a una conclusión negativa. Esa normalidad se rompió ante la revelación de su enorme desgracia, acrecentada en él por esos mismos sentimientos religiosos y de dignidad a que había rendido culto toda su vida; sintió aminorada, definitivamente desprestigiada, su personalidad de hombre de bien, ante la afirmación del amante, que admitió el hecho procurando, cobardemente, hacer recaer en la mujer la responsabilidad de la iniciativa; y por último viéndose vejado por la esposa que califica de teatral una investigación de tanta importancia como que se refería al honor del marido, a su propia obligada virtud, y al porvenir de los hijos que tendrían que soportar, durante toda su vida, una mancha que les caía por culpa de la propia madre. En ese instante Valencia no estuvo libre, con la libertad de cuyo uso o abuso debe responder el hombre ante la ley. Fué víctima de una alteración de su yo psíquico; — perdió los frenos inhibitorios; — e hirió. Bastante hubo de sufrir después cuando en casa del amigo pasa la noche en vela, inquirendo del hermano que lo visita, qué ha pasado, como fué, y porqué fué. Su misma búsqueda de paz, o consuelo, en el seno de la Religión, confesando y comulgando muy de mañana al día siguiente, está probando que volvía su espíritu al estado de conciencia, que perdió en la tarde del 6 de julio, cuando en el transcurso de breves minutos supo

de la infidelidad, le fué confirmada por el amante, y recibió la terrible afrenta de la esposa, que calificaba de teatro lo que más estima, quiere, y defiende el hombre. Estas condiciones hay que apreciarlas en el caso de Valencia con un criterio distinto al aplicable si se tratara de cualquier hombre de mundo. Es un joven laborioso, que no piensa sinó en su familia, dedicado al trabajo, que no frecuenta fiestas, cuya mujer tiene en la casa ejemplo de honestidad en sus padres (los de Valencia); y de pronto se ve arruinado, hundido en lo que cree miseria moral, y en la vergüenza, pues comprende que su desgracia ha de ser conocida por muchas personas; y así es en efecto; de autos consta que la Gonzáles comunicó a unas amigas que amaba a Farfán y que huiría con él (fs. 29 vta. 44, 46 y 91 vta.), hay la declaración del sirviente Remigio Quispe, que a fs. 112 entra en detalles en su calidad de testigo presencial; que no dejan lugar a duda alguna sobre la conducta de la Gonzales y sus relaciones íntimas con Farfán. Examinadas todas las declaraciones prestadas en la instrucción, se encuentra, cuando no la afirmación franca, una cierta velación de los hechos, que unos dicen conocer por referencia y otros ignoran, aún que sin sostener en ningún momento la correcta conducta de la esposa de Valencia.

El Fiscal deja constancia de lo que aparece del expediente, no porque crea que es el caso de acusar a la mujer desaparecida, sinó porque considera que esas realidades fueron las que seguramente, acudieron en tropel a la mente de Valencia produciendo un fenómeno intelectual del que tenía que estar ausente

la reflexión y alterar su conciencia dando lugar al hecho que ha sido materia de juzgamiento.

Si la Corte Suprema encontrara aceptable las conclusiones que preceden, puede servirse declarar que HAY NULIDAD en la sentencia de fs. 279 y reformándola, absolver a Guillermo Valencia Cuadros, por aplicación de lo establecido en el inciso primero del artículo 85 del Código Penal.

Lima, 21 de julio de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de noviembre de 1943.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que las pruebas reunidas en el proceso establecen que el acusado Valencia disparó el arma que llevaba consigo sobre su mujer al recibir de ésta una respuesta despectiva en contestación al cargo de adulterio que le formuló; que la rapidez con que se sucedieron los acontecimientos desde el momento en que fué referida a Valencia la conducta de su mujer hasta la averiguación que efectuó en presencia de ella, sólo define el dolo de aquel acto como de ímpetu; que nada presenta a Valencia en raptó pasional o en situación anímica que perturbara su conciencia y lo hiciera irresponsable por las heridas descritas en los certificados de fs. 10 y 15 que ocasionaron la muerte de su esposa; que, en cambio, permite discriminar la culpabilidad del agente que actuó bajo la impresión de la fuerte emoción que sufrió al imponerse sorpresivamente de la infidelidad conyugal; que los móviles éti-

cos que impulsaron a Valencia que al no dominarlos, lo llevaron a la tragedia en que ha quedado envuelto, hace aplicable la disposición contenida en el artículo 154 del Código Penal y la sustitución de la pena de penitenciaría fijada en esa disposición, por la de prisión de acuerdo con el artículo 19 del mismo Código, solicitada por el Señor Fiscal del Tribunal Correccional de Fallo, así como la reducción de la responsabilidad civil por ser ella en favor de sus propios hijos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 279, su fecha 25 de mayo último que condena a Guillermo Valencia Cuadros por el delito de uxoricidio a la pena de siete años de prisión y a pagar la suma de 5,000 soles oro en concepto de reparación civil; reformándola lo condenaron a 10 años de la misma pena, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el 20 de agosto de 1952: fijaron en la suma de 1,000 soles la reparación civil que debería abonar a favor de los herederos de la víctima Margarita Gonzáles: mandaron se inscriba ésta sentencia en el Registro Central de Condenas a cuyo fin se pasarán los testimonios respectivos; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Álvarez. — Samanamud.
Noriega.**

Mi voto es por la absolución de Guillermo Valencia Cuadros, de conformidad con el dictámen del señor Fiscal.

Frisancho.---

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.